

En el encabezado un logo que dice Tlaxcala. Una Nueva Historia. 2021 – 2027. Un logo que dice Una Nueva Historia. SEPE. Secretaría de Educación Pública del Estado. USET. Unidad de Servicios Educativos del Estado del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala. Departamento de Asuntos Jurídicos.

DOCTOR HOMERO MENESES HERNÁNDEZ, Secretario de Educación Pública del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 26 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, 7, 8, 9 fracción XIII, 98 último párrafo, 99, 100 y 103 de la Ley General de Educación; 7, 9, 10, 11 fracción XIV, 108 último párrafo, 109, 113 y 114 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala; 33, 45 y 46 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 2 párrafo segundo, 9 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado y

CONSIDERANDO

Que los inmuebles escolares son lugares de uso público, donde las instituciones de servicios educativos desarrollan sus funciones en beneficio de la sociedad y que por necesidades del servicio podrán modificar el uso, horario, forma y espacio, en todas las modalidades del Sistema Educativo Estatal, siendo necesario precisar un control y funcionamiento en relación a la autorización para ocupar, usar y/o modificar la Infraestructura Física Educativa de los Centros Escolares, con carácter transitorio o permanente, siendo otorgada únicamente por la autoridad educativa en el Estado.

En razón de lo anterior, en ejercicio de las atribuciones que me confieren las disposiciones jurídicas aplicables y en el ámbito de mi competencia, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 05/09/2025 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OCUPACIÓN, MODIFICACIÓN Y CUIDADO COMÚN DE LOS INMUEBLES ESCOLARES

CAPÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las Autoridades Educativas, Escolares, Municipales y Comités Escolares de Administración Participativa en término de lo que determina la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 2. El presente Acuerdo es de orden público, interés social, observancia general y obligatoria para todas las escuelas públicas del tipo básico y Centros de Bachillerato Estatal, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal.

Artículo 3. Este acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones a las que deberán sujetarse los Centros Escolares en cuanto a su uso, horario, forma, modificación, cuidado y espacio para precisar un control y funcionamiento, y garantizar la seguridad de sus ocupantes.

Artículo 4. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

- I. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública del Estado o la Unidad de Servicios

Educativos del Estado de Tlaxcala;

- II. Autoridades Escolares: Al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores zonas o Centros Escolares;
- III. Centros Escolares: A la infraestructura física destinada a la educación impartida por el Estado en el marco del Sistema Educativo Estatal, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación, y
- IV. Comités Escolares de Administración Participativa: A las y los integrantes de los Comités Escolares de Administración Participativa enunciados en el artículo 106 de la Ley General de Educación que operan los programas La Escuela Es Nuestra y la Escuela Tlaxcalteca.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

Artículo 5. Se encargarán de establecer y aplicar lineamientos para que la infraestructura física educativa del Estado cumpla requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada, con base en lo establecido en la Ley y los programas educativos, mediante las funciones siguientes:

- I. Implementar estrategias para garantizar el cumplimiento de lineamientos para la Convivencia, Uso y Cuidado Común de los Centros Escolares previo al inicio del ciclo escolar y durante el desarrollo del mismo;
- II. En coordinación con el Instituto

Tlaxcalteca de la Infraestructura Física Educativa (ITIFE) Diagnosticar y asesorar en materia de infraestructura física educativa a los Comités Escolares de Administración Participativa (CEAP), mesas directivas de los Comités de Padres de Familia, Autoridades Escolares y Municipales;

- III. Proponer un Programa General de Obra, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, al ITIFE para su aprobación y posterior ejecución de las instituciones públicas de Educación Básica del Estado de Tlaxcala, y
- IV. Habilitar un espacio dentro de la página de la Secretaría para el reporte de siniestros dentro de los Centros Escolares.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DIRECTORES O RESPONSABLES DE LOS CENTROS ESCOLARES

Artículo 6. Son los administradores y responsables primarios de los bienes muebles e inmuebles escolares del Estado y están obligados a velar por su correcto uso, cuidado y conservación; debiendo comunicar a las autoridades educativas competentes cualquier anomalía, como también toda medida urgente a aplicar en salvaguarda de los intereses y bienes de la escuela, así como para gestionarlas mejoras de infraestructura física educativa en coordinación con la comunidad escolar para el buen funcionamiento de la institución.

Artículo 7. Labrarán las notas, Actas y documentación pertinentes en caso de robos, extravíos o destrucción de elementos de la

escuela, efectuando las comunicaciones correspondientes, la información Sumaria o Prevención sumarial, según corresponda.

Artículo 8. Recomendarán al personal docente, administrativa, de apoyo y asistencia a la educación, alumnos, madres, padres, cuidadores y tutores el cuidado de todos los bienes muebles e inmuebles escolares, incluyendo el material didáctico e ilustrativo.

Artículo 9. Procederán de común acuerdo, para a aquellos Centros Escolares con turno matutino y vespertino, a tomar medidas de coordinación del uso del material, muebles, útiles y edificios, que el Estado Propietario acuerda para uso de los mismos, sobre la base de compartir responsabilidades.

Artículo 10. En el caso de los centros escolares con turno matutino y vespertino donde no hubiera acuerdos, corresponderá a la supervisión escolar respectiva emitir las medidas de coordinación para el uso del material, muebles y edificios escolares, entregando de manera formal en la primera semana del ciclo escolar lectivo siguiente al personal directivo dichas medidas para su inmediata implementación.

Artículo 11. Coordinarán de común acuerdo la labor del personal de limpieza de ambas instituciones de forma tal que se mantenga el buen estado de conservación y aseo en todo momento y sin solución de continuidad, estableciendo concretamente la labor a realizar.

Artículo 12. Organizarán la labor de los ayudantes de clases y trabajos prácticos o profesores a cargo de gabinetes, laboratorios, aulas especiales y de trabajo manual, de manera que se comparta la responsabilidad del uso y conservación de los efectos bajo su custodia.

Artículo 13. La responsabilidad del mantenimiento y conservación de los inmuebles con doble turno se realizará de manera equitativa.

Artículo 14. Serán responsables de informar a la Autoridad Educativa y dar seguimiento a los trámites como consecuencia de los deterioros y pérdidas de los bienes muebles e inmuebles que se produzcan por dolo, así como los ocasionados en forma fortuita o fuerza mayor. La Autoridad del Centro Escolar donde hubiese acontecido el hecho, tendrá derecho a deslindar las responsabilidades del caso, en relación con el personal docente, alumno, personal de servicio, comités o personas externas a la comunidad escolar, que hayan ocasionado los deterioros o pérdidas.

Artículo 15. Fungirán como enlace de comunicación ante la Autoridad Educativa para uso de las aportaciones voluntarias de padres de familia, de origen municipal, de particulares y/o de programas en materia de infraestructura física educativa.

Artículo 16. En caso de ser necesario en los meses de septiembre y marzo de cada año solicitar a través de la Dirección de Planeación Educativa las mejoras de infraestructura física educativa, equipamiento y mobiliario escolar, mismas que serán atendidas de acuerdo a la suficiencia presupuestal. En caso de las instituciones con doble turno, deberán presentar las solicitudes de manera conjunta.

Artículo 17. Derivado de trabajos de mantenimiento, ampliación o modificación de la infraestructura física educativa que impliquen un alto riesgo para prestar el servicio educativo deberán notificar de manera conjunta con el o la titular de la supervisión escolar a la Dirección de Planeación Educativa de la USET.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS ESCOLARES DE ADMINISTRACIÓN PARTICIPATIVA

Artículo 18. En caso de aplicar recurso público derivado de algún programa federal, estatal o municipal apegarse a las reglas de operación y normatividad vigente.

Artículo 19. En caso de realizar alguna modificaciones o ampliación a la infraestructura física educativa de un Centro Escolar tramitar con apoyo de la autoridad escolar la validación del proyecto respectivo ante el Departamento de Infraestructura y Equipamiento de la USET.

Artículo 20. En caso de realizar algún mantenimiento, modificación o ampliación de la infraestructura física educativa notificar a la autoridad escolar una semana antes del inicio de los trabajos para poder tomar las medidas necesarias en la organización escolar.

Artículo 21. No podrán iniciar trabajos de mantenimiento, ampliación o modificación de la infraestructura física educativa si no se cuenta con la validación por el Departamento de Infraestructura y Equipamiento de la USET.

Artículo 22. Deberán recibir las facilidades por las autoridades escolares para operar el programa.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS INMUEBLES ESCOLARES

Artículo 23. Los inmuebles escolares en su totalidad serán utilizados por cada Centro Escolar autorizado, de acuerdo con el horario de funcionamiento a que esté sujeto, en forma exclusiva y de común acuerdo para los Directores escolares de planteles con turnos matutino y vespertino.

Artículo 24. En casos de desayunadores, aulas de medios y bibliotecas estos serán compartidos en cuanto a su uso; previéndose la organización para su utilización, con el fin de no interferir con el desarrollo de clases en ambos turnos. Las fechas y horarios solicitados, deberán peticionarse con suficiente antelación, con el objeto de no superponer cualquier actividad a realizarse; pudiendo considerarse como nexo de cordial convivencia, la concreción de alguno de estos eventos como interinstitucionales. Solo en caso de común acuerdo, podrá ser compartido y siempre que no se trate de un acto escolar.

Artículo 25. En el caso de las aulas o espacios ocupados por servicios USAER serán respetados por los Directores escolares; no podrán ser intercambiados como direcciones o bodegas y deberán estar en planta baja para dar accesibilidad, salvo que las propias condiciones del terreno o estructuración de los inmuebles no lo permitan. En el caso de no contar con los espacios deberán ser solicitados a la Autoridad Educativa, bajo los lineamientos establecidos por la misma, o gestionados con particulares o gobiernos municipales, bajo el visto bueno de la Autoridad Educativa y cumpliendo con la normativa en la materia de Infraestructura Física Educativa.

Artículo 26. Cada turno matutino y vespertino tendrá el derecho de utilizar espacios exclusivos de dirección y bodega, exceptuando secundarias generales y técnicas. Los espacios de bodega deberán definirse por común acuerdo, contemplando el material existente y respetando que el resguardo de los materiales satisfaga las condiciones de seguridad.

Artículo 27. En los casos en que los Centros Escolares funcionen en horarios especiales, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo. Se considera al Director del turno

como único responsable de las llaves institucionales. Toda otra alternativa será acordada entre las partes de ambos turnos. Este acceso, como el contorno del inmueble, deberá estar iluminado en forma conveniente, mientras el establecimiento con horario nocturno, esté en funcionamiento.

Artículo 28. Los días sábados, domingos y feriados, por necesidades del servicio, el Centro Escolar podrá ser utilizado por áreas educativas que funcionen en él, previo acuerdo entre los Directores de ambos turnos, para evitar la demanda de uso en horarios semejantes. Deberá realizarse la distribución en forma equitativa, informándose del cronograma establecido a los integrantes de la comunidad escolar, con la finalidad de manera satisfactoria las actividades.

Artículo 29. Cada Centro Escolar deberá tener un único acceso principal, en caso ser necesario se podrá habilitar otro acceso para el mejor funcionamiento escolar, previa autorización por el Departamento de Infraestructura y equipamiento de la USET.

Artículo 30. Toda propuesta de construcción y/o rehabilitación a través del uso de las aportaciones voluntarias de padres de familia, de origen municipal, de particulares y/o de programas dentro de los Centros Escolares primero deberá ser validada por la Autoridad Educativa a través del Departamento de Infraestructura y Equipamiento antes de ser llevada a cabo. Toda acción de construcción y/o rehabilitación deberá cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de infraestructura física educativa.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS ÁREAS SANITARIAS

Artículo 31. Las áreas sanitarias habrán de

quedar abiertas en todo momento durante la jornada para el funcionamiento de los centros escolares, debiendo poner especial atención cuando la convivencia resulte entre niveles, ya que poseen realidades diferentes por edades, vivencias e intereses.

Artículo 32. Para la utilización de todas las áreas sanitarias; sus instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas incluyendo cisternas; serán de uso común para escuelas con turno matutino y vespertino. Se deberán generar acuerdos entre los directores con turno matutino y vespertino para establecer horarios para la limpieza.

Artículo 33. Las áreas sanitarias para los docentes y directivos estarán habilitadas para el uso irrestricto de los mismos en ambos turnos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL MOBILIARIO

Artículo 34. Los escritorios, archiveros y/o estanterías de la dirección, las áreas administrativas y la sala para docentes serán usados en forma independiente, de acuerdo con la asignación acordada para cada centro escolar.

Artículo 35. En los Centros Escolares con doble turno serán compartidos el equipamiento de aulas didácticas, sala de usos múltiples, desayunadores, laboratorios, talleres, siendo mesas, sillones, sillas, artefactos de luz y gas y demás que sea necesario para su funcionamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS DOCENTES

Artículo 36. Cuidarán del orden, la limpieza e higiene del aula y/o espacios escolares asignados; así como el mobiliario,

presentando una amplia colaboración con referencia a todo el Centro Escolar.

Artículo 37. Se reflexionará con los educandos, conceptos básicos destinados a formar hábitos de preservación de todos los bienes escolares.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS ALUMNOS

Artículo 38. Colaborarán con el mantenimiento del orden y la limpieza del aula, muebles escolares y material didáctico, como un aspecto relevante de su formación; generándose además la expresión de respeto y valoración del trabajo de los demás.

Artículo 39. En tanto el Centro Escolar, aulas y/o áreas educativas se encuentren cerradas, no ingresarán hasta en tanto no se inicie el horario de clases.

Artículo 40. Las bicicletas, motonetas o motocicletas de pequeño porte que usen los alumnos como medio de movilidad, quedarán resguardadas en el patio abierto interno de la escuela, ubicadas en espacios apropiados para su instalación y en lugares iluminados por la noche; aportando además por los propietarios cadenas, candados u otro elemento que contribuya a mantener la seguridad de estos. No se permitirá el ingreso de esos vehículos en el Centro Escolar, cuando éste posea patios abiertos y no cuente con la seguridad pertinente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL ACTA ACUERDO PARA EL USO DE LOS CENTROS ESCOLARES POR NECESIDADES DEL SERVICIO

Artículo 41. Se deberá firmar cada año, previo al inicio del ciclo escolar correspondiente, y

cuando exista cambio de responsable de algún turno, una minuta para la Convivencia, Uso y Cuidado Común de los Centros Escolares entre el personal directivo, a fin de contemplar las siguientes responsabilidades:

- I. Higiene de las aulas y sus anexos;
- II. Mantenimiento equitativo;
- III. Reparación y/o rehabilitación en caso de ser necesario;
- IV. Resguardo de llaves para espacios de servicios e instalaciones comunes;
- V. Llaves para cisterna y registros eléctricos, y
- VI. Otras consideraciones que se estimen convenientes precisar.

Artículo 42. La minuta referida en el artículo 41 deberá entregarse a la autoridad educativa inmediata antes del inicio de cada ciclo escolar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo será aplicable, a partir de su expedición por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

SEGUNDO. Quedan sin efectos las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Este Acuerdo deberá ser registrado en el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 párrafo segundo, 21 fracción VIII del Reglamento Interior de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala y 2 párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

del Estado.

CUARTO. La interpretación del presente Acuerdo y la resolución de los casos no previstos en los mismos, serán determinados por la persona Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado o quien éste designe.

QUINTO. Para el ciclo escolar 2025-2026 la minuta referida en el artículo 41 deberá integrarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Dado en el Despacho del Secretario, recinto oficial de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

DR. HOMERO MENESES HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO

Rubrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

